

# Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 111

Jueves 19 de Mayo

AÑO DE 1938

## Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

## Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 563, correspondiente al día 7 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

### Ministerio del Interior

Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes

(Continuación)

#### CAPITULO III

##### Pagos

Artículo treinta seis. Los Jefes de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

A tal efecto, solicitarán mensualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama:

«Jefe Servicio Nacional Beneficencia y Obras Sociales.—Para pago padrones, personal, material y efectos, solicito envío..... pesetas.....»

Artículo treinta y siete. El Jefe de Beneficencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará la orden para la extracción de los fondos en la cuenta corriente del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden el Jefe de la Comisión Provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones Locales del importe de los padrones se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibí» en la nómina modelo número 9.

La Comisión Provincial relacionará todas las nóminas en el modelo número 10.

Artículo treinta y ocho. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

#### CAPITULO IV

##### Contabilidad

Artículo cuarenta. Las Comisiones Provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones que se les dicten por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno. En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta del anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado de examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como mínimum tres cuentas: una titulada «Cuenta de tickets con la Comisión Provincial», otra «Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal «Sin Postre», y, por último, «Cuenta de padrones».

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

(Continuará).

1620

El «Boletín Oficial del Estado» número 564, correspondiente al día 8 de Mayo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### DECRETOS

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de 2 de Abril de 1930.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo 540 del Estatuto Municipal y por el 65 del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de 2 de Abril de 1930.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo 250 del Estatuto provincial), y en todo caso con sujeción al mencionado Real Decreto de 1930.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladas al artículo 65 del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni

noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real Decreto de 2 de Abril de 1930.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantías a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos 540 del Estatuto municipal y 65 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de 250.000 pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador Civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo proceden-



te. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador Civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno Civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del 80 por 100 de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 3 de Mayo de 1938.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

1636

El Decreto número 98 de la Junta de Defensa Nacional de 8 de Diciembre de 1936, extendió a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que, para las de los pertenecientes a Instituciones armadas, se regulaban por el Decreto número 92 de 2 de igual mes y año.

Pero habiéndose presentado casos de empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en Defensa de él o desaparecidos con ocasión del mismo, parece lógico que también a sus familias alcancen aquellas concesiones, todo ello, naturalmente, con el carácter de provisionalidad y sujeto a una posible revisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones ordinarias y extraordinarias que con carácter provisional, son señaladas en los artículos segundo y tercero del Decreto de 1.º de Diciembre de 1936, se percibirán también por quienes, teniendo derecho, conforme a la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local, se encuentren en alguna de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. La obligación de satisfacer las pensiones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de las Corporaciones locales a las que corresponderían si se tratase de las pensiones ordinarias, conforme a la mencionada legislación.

Artículo tercero. Cuando por aplicación de dichos preceptos resulten obligadas Corporaciones radicantes en territorio no liberado, la declaración de los derechos corresponderá al Servicio Nacional de Administración local en el Ministerio del Interior. Dicho Departamento dictará las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para que tome a su cargo el pago de tales obligaciones por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día de las cantidades satisfechas.

Artículo cuarto. Este Decreto es aplicable a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación, a cuyo efecto los interesados que ya hubieran obtenido declaración a su favor, podrán solicitar en término de tres meses la revisión de su clasificación ante la Corporación respectiva. Los demás beneficiarios podrán formular sus peticiones en los plazos que permita la legislación vigente sobre clases pasivas de la Administración local.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá hacerse pago de atrasos.

Por consiguiente, aunque el hecho generador de la pensión o de su mejora sea anterior a la publicación del presente Decreto, las nuevas pensiones solo se devengarán desde la fecha de su petición.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 3 de Mayo de 1938.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

1637

## Sección Provincial de Estadística

Rectificación anual del Padrón de habitantes

Han sido aprobados los documentos de la Rectificación del Padrón municipal de habitantes de 1937, de los Ayuntamientos de Aceituna, Aldeanueva de la Vera, Arcos, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Belvís de Monroy, Campillo de Deleitosa, Casas de Millán, Cilleros, Granadilla, Hinojal, Huélagas, Jaraicejo, Mesas de Ibor, Millanes, Rebollar, Robledollano, Salvatierra de Santiago, Talavera la Vieja, Tornavacas, Torre de Santa María, Torrejón el Rubio, Torrecilla de los Angeles, Torremenga, Torremocha, Villa del Rey y Zorita.

Lo que se pone en conocimiento de las respectivas Alcaldías, para que a la brevedad posible autoricen a persona competente que, mediante recibo, recoja en esta Sección dichos documentos y los entregue en la Alcaldía correspondiente.

Cáceres, 14 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

1706

## Patronato Antituberculoso de Cáceres

CONCURSO

Vacante la plaza de Médico Director del Sanatorio de Piornal, se convoca para cubrir dicha plaza con carácter provisional y con el haber anual de 6.000 pesetas, siendo mérito preferente estar especializado en Tuberculosis, advirtiendo que este

nombramiento no dará derecho alguno de preferencia para su provisión definitiva.

Las solicitudes con relación de méritos se dirigirán a la Inspección Provincial de Sanidad de Cáceres, en el plazo de diez días.

Cáceres, 16 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, S. de Tejada.

1716

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA DE CACERES

En vista del retrainamiento de los agricultores en dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad sobre la venta forzosa del 50 por 100 del trigo, esta Jefatura expone lo siguiente:

1.º Todos los agricultores que antes del día 25 de los corrientes no hayan llevado a los Almacenes del S. N. T. el 50 por 100 del trigo que quede en su poder disponible para la venta, según lo ordenado por la Delegación Nacional, incurrirán en las sanciones correspondientes por desacato a las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Todos aquellos productores que tengan mayores existencias de trigo que la declarada para la venta en el Modelo C-1, por no haberlo empleado en siembra o en consumo, pueden igualmente ofrecerlo al S. N. T. sin necesidad de nueva declaración, únicamente indicando al Jefe del Almacén cualquiera de estas circunstancias.

3.º Para facilidad de los agricultores, se pone en conocimiento que independientemente de la venta forzosa, pueden ofrecer el total de sus existencias en el mes actual, sin necesidad de previa oferta como en meses anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 16 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

1718

## Juzgados

CACERES

Don Diego Trespalacios y Carvajal, Abogado Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama al autor a autores del hurto de aves sufrido por Eduardo López Bejarano, vecino de esta ciudad, en la noche del día de ayer en el jardín de la parte traseña de su casa, sita en calle de Santa Gertrudis, número 9, para que comparezca en este Juzgado el día 23 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndole que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores del citado hecho, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 12 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Diego Trespalacios.—El Secretario, Angel Alvarez.

1700

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber a los procesados Nicasia V. Rincón Vizcaino y Melchor Antonio Román Campos, vecinos de Zarza de Montánchez, que la Audiencia de esta provincia, por auto de 3 del actual, declaró remitida la pena de reclusión que les fué impuesta en la causa que se le siguió con el número 30 de 1930, por el delito de robo.

Y para que sirva de notificación en forma por no encontrarse en su domicilio, expido el presente en Montánchez a 12 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Manuel Sarmiento.—El Secretario, Adolfo Lozano Canal.

1674

## Alcaldías

COLLADO DE LA VERA

Edicto

Don Severiano Sánchez Sánchez, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que aceptada en principio por esta Comisión Gestora la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario, aquélla se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Collado de la Vera, 10 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Severiano Sánchez.

1655

ALMARAZ

Don Juan Guadalupe Fernández, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de esta villa de Almaraz.

Hago saber: Que formado el de este pueblo para el presente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrán ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar en su contra las reclamaciones que crean convenientes. Las reclamaciones serán por escrito, concretas, precisas y determinadas y contendrán las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Almaraz, 13 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Juan Guadalupe.

1686

GARROVILLAS

Habilitación de crédito

Aceptada en principio la propuesta de habilitación de crédito con aplicación del Capítulo 10, Artículo 3.º del presupuesto de gastos, para pago de la subvención concedida al Colegio de Religiosas Dominicas establecido en esta villa, se expone al público el expediente de su razón por un plazo de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones que estimen oportunas.

Garrovillas, 11 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Breña.

1696

IMP DE LA DIPUTACION PROVINCIAL